

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230080300 Acción de Tutela de Carlos Humberto Colegial Gutiérrez en contra de Enfersalud 24 horas S.A.S. – Salud VIT Colombia S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 22 de marzo de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta clara y concreta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado, la accionada se limitó a contestar informando sobre la situación del inmueble los daños que ha tenido el mismo, los gastos en que ha incurrido, pero no referente al derecho de petición. Aunado a lo anterior indico que la tutela no es el medio por el cual el accionante en este asunto puede dirimir su asunto. La justicia civil tiene previstos mecanismos legales a través de la justicia ordinaria para debatir la legalidad de un contrato de compraventa de inmueble, y definitivamente no es este el medio idóneo para el caso.

Finalmente solicita la devolución del dinero que se entregó en compraventa del inmueble, rescindir el contrato de compra venta del inmueble entregándole el dinero que le ha sido cancelado con los respectivos intereses causados a la fecha, y la devolución del dinero invertido en las mejoras que realicé, por un valor superando los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) los cuales se encuentran debidamente soportados con sus respectivas facturas, dado que, algunos de los arreglos del inmueble, tuvieron que ejecutarse de emergencia, ya que si comprometían la estabilidad y funcionalidad del predio. Devolución del dinero por los 5 años que el inmueble estuvo cerrado. -

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Carlos Humberto Colegial Gutiérrez como se alega en el escrito de amparo.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que no existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que para que procede el derecho de petición contra particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La H. Corte Constitucional T-268/2013 se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de petición cuando la solicitud es presentada ante entidades privadas ha permitido su procedencia en los siguientes casos:

“1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. En supuestos de subordinación o dependencia.

4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.

Conforme a lo anterior se tiene que la accionada no cumple con ninguno de los requisitos previstos, por la alta corte.

Finalmente ha de tener en cuenta el accionante, que tampoco se puede dar aplicación al principio de subsidiariedad de la tutela previsto en el artículo 86 de la Constitución, toda vez que el mismo indica que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato, la Corte ha indicado que la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar

a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando esta es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010

De conformidad a lo anterior se evidencia que el señor Carlos Humberto Colegial Gutiérrez cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el conflicto suscitado con la accionada.

En consecuencia, se declarar la improcedencia de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar la acción de tutela impetrada por Carlos Humberto Colegial Gutiérrez, en contra de **Enfersalud 24 horas S.A.S. – Salud VIT Colombia S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ad70fa664d03b8294086148a91236baa2be505a7c36b4d1b1901efcb92fb7**

Documento generado en 24/05/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>